



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA DE CUBA

ALADI/AAP/A25TM/12
31 de julio de 1985

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en función del Convenio Comercial suscrito el 21 de noviembre de 1984 en la Ciudad de México, celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial.

CONSIDERANDO Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III prevé la celebración de Acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos; y

Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias.

ACUERDAN el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de integración latinoamericana en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, y tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de concesiones que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;
- b) Promover en la mayor medida posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de ambos países;
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración de América Latina a cuyo fin se fomentarán entre los dos países, acciones de cooperación y complementación económica; y

//

//

- e) Impulsar el intercambio comercial de ambos países al más alto nivel, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Las Partes acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen en este Capítulo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de una o más secciones de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos, impuestos y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones de la otra Parte. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Las Partes acuerdan no introducir a partir de la firma del presente Acuerdo nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones originarias de la otra Parte.

Artículo 4.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan, consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran, para los productos originarios procedentes del territorio de las Partes, las restricciones no arancelarias, las preferencias arancelarias y comerciales acordadas, así como la vigencia de las concesiones, los contingentes o cupos comprometidos y los demás términos de la negociación.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 6.- Ambas Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

//

Artículo 7.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa del país afectado, deberán iniciarse negociaciones orientadas a restablecer su eficacia.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III.

Tales productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen expedidos por las autoridades oficiales autorizadas.

CAPITULO V

Cláusula de salvaguardia

Artículo 9.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar, unilateralmente y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de esas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consultas con el propósito de procurar que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible las corrientes del comercio recíproco.

Artículo 10.- Se exceptúa de la aplicación de medidas de salvaguardia a las que se refiere el artículo 9 a aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas por condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 11.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar unilateralmente, en forma transitoria y no discriminatoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador que acuda a la aplicación de salvaguardias deberá comunicar a los restantes países signatarios las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición haciendo de su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

//

mas

//

CAPITULO VI

Evaluación y revisión

Artículo 12.- Las Partes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de su marcha, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 13.- No obstante, a solicitud de Parte y en cualquier momento de su vigencia, podrán efectuarse coordinadamente las revisiones que se consideren necesarias.

Artículo 14.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que entrarán en vigor mediante el canje de notas de Cancillería.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 16.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias, que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 17.- Las preferencias otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 18.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

//

//

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración mediante negociación, en atención a lo establecido en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI.

Artículo 20.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 21.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo de 1980, se procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo del Grupo de Trabajo sobre Comercio Exterior, creado en el seno de la Comisión Mixta Intergubernamental General México-Cuba y refrendado en el Convenio Comercial suscrito entre ambos Gobiernos el 21 de noviembre de 1984, presidido por Representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México y del Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba.

Artículo 23.- Para la regulación del presente Acuerdo, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Exterior se reunirá periódicamente o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en México y en La Habana, en fechas que considere oportunas y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer la inclusión de nuevos productos, el otorgamiento de mayores preferencias o retiro de las mismas, sobre los productos negociados;
- b) En caso de retiro de concesiones, negociará la sustitución de éstas;
- c) Proponer los montos máximos que el país aceptará dentro del trato preferencial;
- d) Proponer las soluciones que crea pertinentes cuando el comercio recíproco no se desarrolle dentro de un equilibrio creciente;

//

//

- e) Formular las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- f) Revisar los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Capítulo IV;
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo; y
- h) Analizar la evolución general del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 24.- El presente Acuerdo tendrá una duración de 4 años, renovable por períodos iguales y entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, mediante notificación a la Otra, con 90 días de anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales

Artículo 26.- México informará anualmente al Comité de Representantes de los países de la Asociación Latinoamericana de Integración, sobre la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

//

Hecho en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo. :) Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Héctor Hernández Cervantes, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; Por el Gobierno de la República de Cuba, Ricardo Cabrisas Ruiz, Ministro de Comercio Exterior.

//

REFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION
DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE CUBA

POSICION ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL PARA CUBA	OBSERVACIONES
01.02.A.001	Vacas de raza lechera	0	75	Cupo anual: 300 bovinos hembras
03.01.A.999	Los demás pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados	25	70	Cupo anual: 600 toneladas métricas
03.03.A.999	Los demás, crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua (exclusivamente langostas y camarones)	100	70	Cupo anual: langostas 200 toneladas métricas; camarones 100 toneladas métricas (canal único)
17.01.A.001	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	0	75	Cupo anual: 100.000 toneladas (canal único de importación Azúcar S.A.)
22.09.A.010	Ron (exclusivamente a granel)	50	50	Cupo anual: 3.250 HL
24.02.A.001	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco (exclusivamente tabaco elaborado)	50	35	Mercado interno, canal único TABAMEX
	Para las zonas libres		100	Cupo anual: 500.000 tabacos
	Para las franjas fronterizas		50	Cupo anual: 250.000 tabacos
25.15.A.001	Mármol en bruto	50	70	Cupo anual: US\$ 400.000
26.01.A.004	Minerales de cromo (cromita)	5	75	Cupo anual: 10.000 toneladas métricas
29.44.A.014	Ampicilina y sus sales (exclusivamente ampicilina trihidratada)	10	60	Cupo anual: 10.000 kg.
29.44.A.999	Dicloxacilina sódica	10	50	Cupo anual: 500 kg.
30.03.A.001	Medicamentos terminados (antibióticos)	40	50	Cupo anual: US\$ 1.695.000
30.03.A.999	Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria (únicamente para consumo humano)	10	75	Cupo anual: US\$ 500.000

//

POSICION ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL PARA CUBA	OBSERVACIONES
73.07.A.001	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquillas; desbastes planos (Slabs) y llantón (exclusivamente palanquillas)	0	50	
75.01.A.001	Matas Speiss y otros productos de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos para níquel) desperdicios y desechos de níquel	5	60	
76.15.A.001	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio (exclusivamente cafeteras)	100	60	Cupo anual: 30.000 unidades
84.10.A.999	Las demás, bombas, motobombas y turbobombas para líquidos (exclusivamente bombas de agua manuales)	10	75	Cupo anual: 500 unidades
84.23.B.999	Las demás, partes y piezas sueltas para máquinas y aparatos fijos o móviles para la extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (exclusivamente cadenas rodajes para Komatsu)	10	75	
84.24.A.002	Arados, cultivadoras, gradas, escarificadoras o niveladoras (exclusivamente gradas y arados)	Exento	75	Cupo anual: 45 equipos
84.30.B.003	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera	10	75	
92.12.A.003	Discos grabados, excepto para película cinematográfica sincronizada	30	70	
92.12.A.004	Cintas magnéticas, aun cuando se presenten en cartuchos y/o cassettes, utilizadas en Video Tape de ancho igual o inferior a 13 mm. (exclusivamente cintas magnéticas)	20	75	

//

POSICION ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL PARA CUBA	OBSERVACIONES
41.01.A.999	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados) incluidas, las pieles de ovino con su lana (exclusivamente piel de tiburón)	0	70	
47.02.A.001	Desperdicios de papel y cartón; papel o cartón viejos; excepto los destinados exclusivamente a la fabricación de papel periódico (exclusivamente desperdicios de papel y cartón)	5	75	
48.01.B.001	Papel bond o ledger para impresión y escritura (exclusivamente para impresión, bond o semibond)	40	75	
49.01.A.004	Libros, impresos en español, excepto los publicados en México; para la enseñanza primaria; los anuarios, directorios o catálogos; y los impresos en relieve para uso de ciegos	0	75	
49.02.A.001	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	75	
49.11.A.002	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos	100	25	
69.08.A.001	Azulejos	75	60	Cupo anual: US\$ 100.000
69.10.A.001	Muebles sanitarios	75	50	Cupo anual: US\$ 50.000
69.14.A.001	Manufacturas de materias cerámicas	100	50	Cupo anual: US\$ 25.000
73.03.A.005	Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, sin prensar, de hierro gris	0	75	
73.03.A.999	Los demás, desperdicios y desechos (chatarra) de fundición de hierro o de acero (exclusivamente chatarra no ferrosa)	0	75	

//

//

POSICION ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL PARA CUBA	OBSERVACIONES
97.02.A.001	Muñecas	100	50	Cupo anual: US\$ 50.000
97.03.A.002	Juguetes de material plástico no automáticos	100	50	Cupo anual: US\$ 50.000
97.06.A.999	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos para juegos de sociedad	50	75	
98.15.A.001	Termos (exclusivamente para inseminación artificial)	100	75	
99.04.A.001	Sellos de correos cancelados	0	75	

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS BRINDADAS POR CUBA PARA
 LA IMPORTACION DE PRODUCTOS ORIGINA
 RIOS PROCEDENTES DE MEXICO

Descripción	Partida	Arancel Nacional	Preferencia Porcentual
- Tierra infusoria	25-12	0	100%
- Mochas o machetes de labor	82-01-05	0	100%
- Publicaciones	49-11-06	0	100%
- Manufacturas Cartográficas, impresos dedicados a la enseñanza	49-05-01	0	100%
- Superfosfato triple	31-03-06	0	100%
- Urea	31-02-09	0	100%

//

//

ANEXO IIICAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos origi na ri os de las Partes:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países.
- b) Los productos que se registran en el Anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de las Partes:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por bar cos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su te rr ito rio por los que adquieran la forma final en que serán com er ci al iza dos, excepto cuando dichos procesos y operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volú me nes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de me rc ade ri as, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean origi na ri os de sus respectivos países, cuando resulten de un proceso de tra n s for ma ci ón realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la No me nc la t u ra Ar an ce la ri a en posición diferente a la de dichos materiales, ex cep to en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, em ba l a je, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de me z cl a y otras operaciones semejantes.
 - d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de una de las Partes utilizando materiales originarios de su te rr ito rio y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF pu er to marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO.- Las partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos espe ci fi cos de origen para la clasificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, las Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

//

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Procesos de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- No podrán existir requisitos de origen distintos para un mismo producto.

QUINTO.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de una de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración incorporados por la otra Parte en la elaboración de determinado producto, serán, considerados como originarios del territorio de esta última.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

NOVENO.- Las Partes podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlas al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlas a la evolución de sus condiciones de producción.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

DECIMO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por las Partes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de estos requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMOPRIMERO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente, será emitida, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada.

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente, será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

DECIMOSEGUNDO.- En el caso de los Estados Unidos Mexicanos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 1.

La República de Cuba utilizará el modelo oficial a esos efectos establecido, que aparece en el Apéndice 2.

DECIMOTERCERO.- Ambas Partes se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales y entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificado a que se refiere el artículo décimo, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOCUARTO.- Cualquier modificación que una de las Partes desee introducir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a la otra Parte con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

DECIMOQUINTO.- Cuando una de las Partes considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador, no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente lo comunicará a la otra Parte para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

APENDICE 1

//

Comité de Representantes

ALADI/AAP/A25TM/12
Pág. 18

//

FORMULARIO UNICO PARA LA CERTIFICA
CION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS
NEGOCIADAS



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/CR/Acuerdo 25
15 de setiembre de 1983

ACUERDO 25

El COMITE de REPRESENTANTES,

CONSIDERANDO La conveniencia de adoptar un formulario común para la certificación del origen de las mercaderías negociadas en los acuerdos de alcance regional y parcial concertados por los países miembros de la Asociación,

ACUERDA:

PRIMERO.- Adoptar el formulario que se anexa al presente Acuerdo para la certificación del origen de las mercaderías negociadas.

Su formato deberá corresponder al formato internacional ISO/A4 (210 x 297 mm.).

SEGUNDO.- Los países miembros de la Asociación adoptarán las providencias que estimen necesarias para aplicar el formulario a que se refiere el artículo anterior a más tardar el 10. de enero de 1984.

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
 a los

.....
 Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insu-
 ciente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlati-
 vamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
 - El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

//

APENDICE 2

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
CERTIFICATE OF ORIGIN

Fracción Arancelaria:

Embarcador Consignor	Destinatario Consignee
-------------------------	---------------------------

Buque	Puerto de embarque	Puerto de destino
Vessel	Port of loading	Port of destination

Marcas y números	Número y clase de bultos y descripción de las mercancías	Peso bruto	Peso neto	Valor
Marks and numbers	Number and kind of packages and description of goods	Gross weight	Net weight	Value of goods

El que suscribe, a nombre y en representación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, después de haber examinado los documentos que le han sido suministrados, certifica que las mercancías arriba descritas son de origen cubano.

The undersigned, representing the Chamber of Commerce of the Republic of Cuba upon examination of the documents, submitted, certifies that the goods mentioned above are of Cuban origin.

Expedido en:

Date issue:



CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA
CHAMBER OF COMMERCE OF THE REPUBLIC OF CUBA

